



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 123 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2025 11:05:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2025 14:53:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 14:13:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 10:13:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 12:15:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 15:37:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Impedimento de salida del país

I. Recabados los elementos narrados, a este tiempo era indispensable la investigación para la averiguación de la verdad, el recabar muestras biológicas del procesado para dilucidar el hecho; sin embargo, el procesado no concurrió al llamamiento fiscal. Sobre este extremo, es preciso analizar dos aspectos: en primer orden, el procesado alega que su conducta se encuentra premunida por el derecho de no autoincriminación, lo cual es atendible; sin embargo, en contrapartida, y en segundo orden, se debe considerar la conducta del encausado en su dimensión total, esto es, que su comportamiento evidencia el peligrosismo, dado que durante el tiempo que se pretendía recabar tales muestras no solo se aprecia su negativa a que se le extraigan dichas muestras biológicas, sino que, presentado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país como medida indispensable para la averiguación de la verdad, el procesado ya había abandonado el país el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con destino a Francia, situación que su defensa no puso en conocimiento en su oportunidad, como correspondía a la buena fe procesal; y que el titular de la acción penal, en un acto ulterior, luego de que se dictara la medida, tomó conocimiento de que el procesado había dejado el país antes de que presentara su requerimiento, incluso.

II. Por lo expuesto, se declara infundado el recurso de apelación del procesado; en consecuencia, desde esa perspectiva, corresponde confirmar la decisión objeto de cuestionamiento que dictó la medida de impedimento de salida del país por el plazo de nueve meses, que serán contados desde su ingreso al país.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 123-2025/Corte Suprema

Lima, siete de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 4) del cinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 38), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que declaró fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país en la investigación seguida contra el citado investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales C. S. V. N.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La representante del MINISTERIO PÚBLICO formuló el requerimiento de impedimento de salida del país del siete de febrero de dos mil veinticinco (foja 4), en la causa seguida contra el investigado MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO¹ por la presunta comisión del delito de violación sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales C. S. V. N.

* Los hechos atribuidos, conforme se desprende del requerimiento fiscal (foja 4), en síntesis, son los siguientes:

∞ La agraviada C. S. V. N. (31 años), concurrió a una reunión en Canta el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, previa coordinación con su amigo el congresista José Enrique Jerí Oré. Para tal efecto viajó desde Huaral en compañía de su tío MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO y el chofer Luis Alfredo Vega Heredia. Arribaron al inmueble en que se iba a realizar la reunión a las 8:30 horas del día indicado, siendo recibidos por Jerí Oré y dos amigos de él, llamados Arturo y Danissa.

En el inmueble, luego de desayunar y conversar, el congresista Jerí Oré, con quien la agraviada tenía amistad varios meses antes, invitó dos botellas de pisco que empezaron a beber en copitas de vidrio. Consumieron las dos botellas hasta cerca del mediodía, de inmediato Jerí Oré sacó otras dos botellas de pisco y ellos siguieron bebiendo, en tanto que la denunciante refiere que su cuerpo no le permitía beber más licor, no recordando nada más, hasta que después de varias horas, todavía somnolienta, se percató que estaba echada sobre una cama donde salía un hombre y no pudo reconocerlo, pero más tarde despertó aun aturdida y se dio cuenta que estaba desnuda y al costado de su ropa estaba el bividí del congresista Jerí Oré, dándose cuenta que no tenía celular, por lo cual pidió su bolso por la ventana y se percató que eran las 20:00 o 20:30 horas de la noche, sin poder recordar bien, y al ir al baño sintió sus partes adoloridas, percatándose que habían abusado sexualmente de ella cuando se encontraba completamente embriagada, sospechando que los autores sean su tío MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO y el congresista José Enrique Jerí Oré, toda vez que este último en varias oportunidades la habría pretendido amorosamente, precisando que hace cuatro meses aproximadamente, el citado congresista pretendió acercarse a ella con insinuaciones amorosas cuando estuvieron con una hermana y otra amiga en un restaurante en Lima pero lo rechazó.

El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro a las 11:25 horas, la agraviada concurrió a la fiscalía de la provincia de Huaral a presentar la denuncia correspondiente. Se le practicó el examen de integridad sexual, cuyas conclusiones son que presenta: i) signos de desfloración himeneal antigua, ii) signos de acto contranatura reciente, iii) signos de lesiones traumáticas recientes causadas por objeto contuso duro, que requiere incapacidad médico legal.

¹ Proceso en el que también se encuentra investigado José Enrique Jerí Oré en su calidad de congresista.



Segundo. Mediante resolución del diez de febrero de dos mil veinticinco (foja 36), se programó fecha para la audiencia de impedimento de salida del país el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, que se practicó el día señalado, conforme se desprende del acta respectiva (foja 429 del PDF del expediente judicial, digitalizado en el SIJ Supremo), y en el plazo de ley se emitió la cuestionada Resolución n.º 4 (foja 38), que declaró fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, en la investigación seguida contra MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO por la presunta comisión del delito de violación sexual en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales C. S. V. N.

* Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 2.1. Se cumple el criterio cuantitativo: pena superior a tres años, pues el delito atribuido tiene una pena mínima no menor de veinte años de privación de libertad.
- 2.2. Se cuenta con el acta de denuncia verbal y el acta de entrevista/declaración en cámara Gesell que da cuenta de la concurrencia de la agraviada a la fiscalía con la finalidad de formular denuncia contra los que resulten responsables. Refirió que concurrió a una reunión en Canta el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro por invitación de su amigo el congresista José Enrique Jerí Oré, por ello viajó de Huaral con su tío Marco Antonio Cardoza Hurtado y el chofer Luis Alfredo Vega Heredia. La agraviada refirió que sospecha que los autores del hecho son su tío y el congresista, siendo que este último la habría pretendido amorosamente. La víctima expuso detalles de cómo habría sufrido el ultraje sexual e imputó expresamente responsabilidad a los dos investigados. También se cuenta con el certificado médico legal que arrojó signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura reciente y lesiones traumáticas recientes causadas por objeto contuso duro. El examen médico practicado a la agraviada evidencia que recientemente tuvo relaciones sexuales. La evidencia biológica confirma espermatozoides en la vagina y trusa calzón de la agraviada: indicios biológicos que van a permitir identificar al posible agresor o agresores.
- 2.3. La declaración de los testigos Luis Alfredo Vega Heredia, Andrea Ruiz Fernández y Danissa Lizbeth Vélchez Mercado, dan cuenta de las actividades desarrolladas por la agraviada C. S. V. N. el día de los hechos y el comportamiento del investigado Marco Antonio Cardoza Hurtado. Los elementos de convicción expuestos por el fiscal resultan suficientes, requisito indispensable para la imposición de la medida.
- 2.4. Sobre el peligro procesal, la ausencia a las primeras diligencias, se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. El riesgo de fuga se acredita por que existen contradicciones sobre su lugar de residencia; el procesado tiene varios domicilios, pero no proporcionó las direcciones de los otros domicilios del investigado ni ello se desprende de los documentos presentados; de otro lado, la pena que podría imponerse es superior a tres años; de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata del ilícito sancionado en la ley penal



con pena privativa de libertad de larga duración. La conducta desplegada causa una afectación de magnitud en la víctima. El estatus económico del imputado quien continúa con sus actividades comerciales como gerente general le permitiría solventar su desplazamiento fuera del país. El procesado no se presentó a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados. Existe riesgo razonable que pueda salir del país en cualquier momento y se sustraiga de la persecución penal, por lo que se cumple este requisito.

- 2.5. La medida resulta idónea y permite asegurar que cumpla los fines del proceso, evitando dilaciones que pudieran existir por su ausencia, a la realización de actos de investigación no existiendo un medio menos dañoso que permita cumplir ese objetivo, y sobre la duración de la medida es razonable el extremo máximo en una investigación para delitos comunes, en que además del procesado se halla comprendido un congresista: nueve meses.

Tercero. Contra la referida resolución, el investigado MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO interpuso recurso de apelación (foja 65) y solicitó que se revoque la resolución cuestionada y, reformándola, se declare infundado el impedimento de salida del país.

∞ Los agravios esgrimidos se consignan a continuación:

- 3.1. Existe error *in iudicando* al momento de la valoración de los elementos de convicción como presupuesto del *fumus commissi delicti*. Los elementos señalados (documentos y testimonios) no resultan suficientes como equivocadamente sostiene el juzgador puesto que para el dictado de la medida de coerción de carácter personal se debe tener presente el principio de intervención indiciaria a nivel de sospecha reveladora (fundamento 6 de la casación 9-2023 nacional), siendo así que al evaluar los elementos de convicción, partiendo de la imputación, no se cumple, pues no se acreditó que la puso en estado de inconsciencia o la encontró en este estado para aprovecharse y practicar el acto sexual, en tanto que resulta pertinente los elementos de descargo que tuvo un resultado negativo, los que no fueron tomados en cuenta por el juzgador. Tampoco se encontraba ebria el día de los hechos. Ninguno de los testigos expresó haberla visto en estado de ebriedad absoluta, la agraviada estaba consciente de sus actos y tenía pensamiento lúcido. Los testimonios solo dan cuenta de las circunstancias acontecidas cuando acudieron a la casa de campo. Los elementos de convicción se deben analizar a la luz de la calificación jurídica.
- 3.2. Sobre el peligro de fuga, el contar con varios inmuebles no debe reputarse como riesgo de fuga (apelación 30-2022/Nacional y la casación 420-2024/Nacional). El tener diversos domicilios no implica falta de arraigo domiciliario, lo cual no fue tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional. Asimismo, el procesado ha sido válidamente notificado bajo puerta, además de las fotografías de las fachadas de los domicilios que fueron anexadas a los cargos de notificación, por ende, el Ministerio Público no desconoce los domicilios reales y que la defensa ratifica.
- 3.3. En cuanto a la pena, señala que al no ser posible subsumir el hecho en el tipo penal atribuido no es posible aplicar la pena contemplada en la norma. Sobre el comportamiento del procesado, referido a que no concurrió a la toma de muestras biológicas, simplemente el procesado ejerció su derecho a la no autoincriminación,



no se encuentra obligado a contribuir con el Ministerio Público, por lo que no se le debe considerar renuente al proceso, tanto más si proporcionó su equipo celular y su defensa participó en el deslacrado.

- 3.4. Sobre la proporcionalidad, al no haberse valorado los elementos de convicción a la luz del tipo penal, desde que se realizan las investigaciones sin ningún tipo de obstrucción parte de la defensa, no resulta proporcional por que el pedido se basa en la inasistencia para que se recabe su declaración y toma de muestras.

∞ La impugnación se concedió por auto del catorce de marzo de dos mil veinticinco (foja 81). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

∞ Cabe precisar que, con posterioridad a la emisión de la decisión cuestionada, se emitió la Resolución n.º 6, del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (foja 89), que atendió el requerimiento fiscal de suspensión de la medida dado que el procesado salió del país el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por lo que resolvió suspender la ejecución del plazo de nueve meses concedido y precisó que el cómputo se realizará desde su ingreso al país.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. De conformidad con el artículo 295 del Código Procesal Penal — en adelante CPP—, se dispuso señalar como fecha para la vista de causa el siete de mayo de dos mil veinticinco (foja 98), y llevada a cabo la votación y por unanimidad corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El *thema decidendum* en el presente incidente es verificar la transgresión del deber de valoración de los elementos de convicción aportados que no constituyen sospecha reveladora, pues no acreditarían la imputación atribuida; asimismo, determinar si la pluralidad de domicilios no acreditarían el riesgo o peligro de fuga del investigado; y en el mismo sentido que el criterio cuantitativo (pena) no se cumple y que el comportamiento del imputado es su derecho a no autoincriminarse, lo que impide que se dicte la medida de impedimento de salida del país.

Segundo. El impedimento de salida del país se encuentra regulado del siguiente modo:

- a. El artículo 295, numeral 1, del CPP, regula lo siguiente:

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del



lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

- b. El artículo 296, numeral 3, del CPP establece lo que sigue: “Para el caso de imputados, los plazos de duración son los fijados en el artículo 272”.
- c. El artículo 272, numeral 1, del CPP determina lo siguiente: “[...] no durará más de nueve (9) meses”.

Tercero. Son tres los requisitos para dictar el impedimento de salida del país. Primero, que se requieran actos de investigación precisos o ciertos en los cuales sea indispensable la concurrencia del investigado para que se permita la averiguación de la verdad. Segundo, que exista un peligro de fuga. Y, tercero, el margen punitivo, delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor de tres años.

Cuarto. Con relación a la decisión de primera instancia respecto a datos puntuales —primer requisito—, sí los hay y la estrategia fiscal, conforme a la versión inculpativa de la agraviada, realizó los actos de investigación primigenios que dan cuenta de la sindicación directa de la agraviada, que fue plasmada en el acta de denuncia verbal, y seguidamente en la entrevista en cámara Gesell del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, en que detalló las circunstancias en que llegó a Canta, junto con el procesado y el conductor de la unidad, Luis Alfredo Vega Heredia, y en el inmueble en que fueron recibidos por Jerí Oré comenzaron a libar bebidas alcohólicas (pisco) hasta que ya no recordaba nada hasta la hora en que despertó la primera vez. Refirió que sentía como una parálisis, que no podía abrir los ojos y no podía moverse con la fuerza con que uno se mueve para pararse o mover sus extremidades. Relató lo siguiente: “Sentía entre mis piernas una cara, una cara con una barba que raspaba cuando mi pierna derecha se cae hacia esta cara siento encima de la oreja que era una cara una cabeza que no tenía cabello, eran como pelos pequeños”. Asimismo, refirió que, de regreso a Huaral, “yo dentro del carro percibo el aroma el perfume que estaba en el dormitorio el mismo perfume era de Marco y ya empecé a dudar muchas cosas, Marco no me habló casi nada, estaba muy parco, estaba un poco callado, su personalidad no es así”. De ese modo, se aprecia una sindicación directa sostenida por la agraviada en contra del imputado. En la misma línea se recabó el examen médico practicado a la agraviada, que dio cuenta de la materialidad del suceso, ya que presentó signos de desfloración antigua, lesiones contra natura recientes y lesiones traumáticas recientes; asimismo, del Dictamen Pericial n.º 2025001000002 se desprende que se hallaron espermatozoides en la vagina y la trusa de la agraviada. También se contó con la declaración de los testigos Luis Alfredo Vega Heredia, Andrea Ruiz Fernández y Danissa Lizbeth Vilchez Mercado, que dieron cuenta de los hechos circundantes al suceso criminal narrados por la agraviada. Por otro lado, es verdad que el



Juzgado Supremo no mencionó en su razonamiento el resultado negativo tanto de la pericia toxicológica como del dosaje etílico practicados a la víctima; empero, se debe considerar, tal como se desprende del acta de audiencia, que las muestras de sangre para el dosaje etílico fueron extraídas casi veinticuatro horas después de transcurrido el presunto suceso criminal, y posteriormente, el treinta y uno de diciembre, se tomaron las otras muestras para el examen toxicológico.

Quinto. En ese sentido, recabados los elementos narrados, a este tiempo era indispensable la investigación para la averiguación de la verdad, el recabar muestras biológicas del procesado Cardoza Hurtado para dilucidar el hecho; sin embargo, el procesado no concurrió al llamamiento fiscal. Sobre este extremo, es preciso analizar dos aspectos: en primer orden, el procesado alega que su conducta se encuentra premunida por el derecho de no autoincriminación, lo cual es atendible; sin embargo, en contrapartida, y en segundo orden, se debe considerar la conducta del encausado en su dimensión total, esto es, que su comportamiento evidencia el peligrosismo, dado que durante el tiempo en que se pretendía recabar tales muestras no solo se aprecia su negativa a que se le extraigan dichas muestras biológicas, sino que, presentado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país como medida indispensable para la averiguación de la verdad, el procesado ya había abandonado el país el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, con destino a Francia, situación que su defensa no puso en conocimiento en su oportunidad, como correspondía a la buena fe procesal; y que el titular de la acción penal en un acto ulterior, luego de que se dictara la medida, tomó conocimiento que el procesado había dejado el país antes de que presentara su requerimiento, incluso.

∞ Esta conclusión se sustenta en el correcto reconocimiento de que toda persona en uso de su libertad (como el ejercicio del derecho a no colaborar con su propia incriminación) representa un movimiento corpóreo que no solo modifica la realidad y puede ser dimensionado o mensurado en la contribución que a la ejecución o producción del mismo se hubiera realizado, sea para producir el movimiento o para que el movimiento alcance los efectos injustos esperados², sino que por esa modificación de la realidad engendra consecuencias, que por provenir del ejercicio voluntario de su propia libertad son de responsabilidad propia del agente del movimiento. Lo que, más allá de la causalidad o finalismo motor, reputa un directo vínculo al agente del movimiento, cuyas consecuencias (jurídicas) le corresponde asumir si fueron efectuadas con pleno conocimiento y

² Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2210-2022/Lambayeque, del veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fundamentos: décimo a vigesimoprimerio.



voluntad³. En consecuencia, aunque no se desconoce que no colaborar con el Ministerio Público, que le imputa una grave denuncia, es el ejercicio de un derecho como movimiento corpóreo legítimo, no es posible desconocer también que, en el cúmulo de los elementos materiales de investigación aportados, las consecuencias de ese ejercicio contribuyen a los demás actos contrarios a la buena fe procesal, que colaboran en los actos de obstaculización de la investigación que se ha documentado.

Sexto. Por otro lado, y en la misma línea de pensamiento con relación a que el peligro de fuga —segundo requisito— no puede basarse en la existencia de pluralidad de domicilios, es pacífica la jurisprudencia en ese sentido, pues el mero hecho de contar con varios domicilios no acreditaría el peligrosismo o desarraigo; empero, lo que sostiene el Juzgado de primera instancia, como también alegó la Fiscalía, es que no se tiene certeza de la real residencia donde el recurrente domicilia, puesto que en los domicilios que se logró identificar que sea pasible la ubicación del investigado, dado que no dio muestras de ello, y como ha quedado acreditado, el Ministerio Público intentó notificarlo, pero el recurrente no fue hallado en los domicilios declarados, e incluso no precisó otras residencias en los escritos presentados por su defensa. De modo que las notificaciones bajo puerta que alega que ocurrieron en los dos domicilios identificados no descartan el peligrosismo, porque no se aprecia que hubiera actuado en consecuencia de ese conocimiento; y, por el contrario, el abandono del país sin aviso previo materializa el peligrosismo de fuga que pretende negar.

Séptimo. Y, finalmente, en cuanto a que no se cumple el requisito cuantitativo —tercer requisito—, esto es, que la sanción a imponerse ascienda a tres años de privación de libertad, el argumento postulado por el procesado resulta falaz, ya que parte de una posición unilateral al sostener que el hecho no se enmarca en el ilícito atribuido, lo cual resulta inaceptable porque es el titular de la acción penal quien califica el hecho. Siendo así, este requisito se cumple y así lo expuso el Juzgado de primera instancia, pues el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir tiene una pena superior al extremo normativo solicitado. La necesidad de la medida se colma en tanto en cuanto es menos gravosa y responde al riesgo de fuga advertido, lo que denota, además, su proporcionalidad.

Octavo Por lo expuesto, se declara infundado el recurso de apelación del procesado; en consecuencia, desde esa perspectiva, corresponde confirmar

³ HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich. (1971). *Fenomenología del espíritu* (traducción de Wenceslao ROCES). México D. F.: Fondo de Cultura Económica, pp. 55-70.



la decisión objeto de cuestionamiento que dictó la medida de impedimento de salida del país por el plazo de nueve meses, que serán contados desde su ingreso al país. No corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado MARCO ANTONIO CARDOZA HURTADO.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 4) del cinco de marzo de dos mil veinticinco (foja 38), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que declaró fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país (nueve meses) en la investigación seguida contra el citado investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales C. S. V. N., cuyo cómputo se iniciará a partir del ingreso del procesado al país. **Sin costas.** Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh